



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 24303/2021 Y RAJ 26502/2021

TJ/I-43018/2020

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)373/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-43018/2020**, en **131** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 24303/2021 Y RAJ 26502/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29-11-21 29
**RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.24303/2021 Y
RAJ.26502/2021 (ACUMULADOS)**

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-43018/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

APELANTE EN EL RAJ.24303/2021:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE EN EL RAJ.26502/2021:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver los **RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.24303/2021 Y RAJ.26502/2021 (ACUMULADOS)**, interpuestos ante este Tribunal, el primero, el tres de mayo de dos mil veintiuno por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a través de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} autorizada conforme al artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, el segundo, el día doce del citado mes y año, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de Dafne Fabiala Monroy López, autorizada conforme al artículo mencionado en líneas precedentes, ambos en contra de la sentencia del día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el Juicio contencioso administrativo número **TJ/I-43018/2020**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el quince de octubre de dos mil veinte en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por su propio derecho demandó la nulidad de:

DICTAMEN DE PENSIÓN CON NUMERO ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN POR JUBILACION**, a partir del día **16 DE MARZO DE 2020**, asignándome una cuota mensual **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(La parte actora impugna el Dictamen de Pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se le asignó una cuota pensionaria mensual por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** acorde a los treinta y un años de servicio.)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno tocó conocer al Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, quien por acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil veinte, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA ALEGATOS. Por auto de treinta de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio presentado por Isaac Meléndez Escorza, autorizado del Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que la se pronunció respecto del acta controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado; asimismo, en este acuerdo, se les concedió cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, precisándose que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

Dafne Fabiola Monroy López, interpusieron recursos de apelación los días tres y doce de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el trece de septiembre del dos mil veintiuno, se admitieron los recursos de apelación **RAJ.24303/2021** y **RAJ.26502/2021** acumulados, se turnaron los autos al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para la formulación y resolución del proyecto; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ.24303/2021** y su acumulado **RAJ.26502/2021** fueron promovidos por parte legítima, toda vez que fueron interpuestos por la parte actora y la autoridad demandada.

TERCERO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales de caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuya voz y texto son los siguientes:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así

como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

CUARTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: Previo al estudio del fondo del asunto, se analizan y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestiones de orden público y estudio preferente; así tenemos que la demandada a través de su apoderado señala que el presente juicio es improcedente, pues se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora alega preceptos legales en los cuales no se encuentra la aplicación de la hipótesis jurídicas prevista en ellos, por lo que al haber sido procedente su solicitud, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del Dictamen de Pensión de Jubilación materia de la litis, además de que dicho acto se emitió de conformidad con lo previsto por los artículos 2, fracción I, 4, fracciones IV, V Y VII, 8, 1 S, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y los artículos 21, 22 Y 24 de su Reglamento.

A criterio de esta juzgadora, resulta **infundada** la causal de improcedencia, en la parte donde refiere la autoridad demandada que al resultar procedente la solicitud de la actora, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del Dictamen de Pensión; ello es así, debido a que la parte accionante sí acredita contar con interés legítimo para intervenir en este juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 39 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto impugnado afecta su esfera jurídica, lo que se demuestra con el propio Dictamen de Pensión por Jubilación que se controvierte, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, número de dictamen Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMXn el que se otorga una cuota pensionaria a la demandante expresamente, misma que manifestó fue calculada de una manera errónea ya que le es otorgada una cantidad inferior a la que le corresponde por derecho, de ahí que con ello se acredite el vínculo que la actora guarda con la presente litis, por lo que no es procedente sobreseer el presente juicio. Lo anterior se refuerza con la jurisprudencia por Contradicción de Tesis 2a.IJ. 142/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, p. 242, que dispone:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende, por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

La parte que se **desestima**, es aquella donde aduce la enjuiciada que el acto impugnado se emitió de conformidad con lo previsto por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y su Reglamento; se afirma lo dicho, pues al señalar la autoridad demandada que el Dictamen de Pensión por Jubilación que nos ocupa se emitió con apego a derecho, se advierte que es una cuestión relacionada con el fondo del asunto, misma que será objeto de estudio en la presente sentencia, de ahí que se desestime el planteamiento anterior.

Sirve de sustento a lo dicho la Tesis de Jurisprudencia número 48 de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que es del tenor literal siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO. DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Con base a lo anteriormente señalado y no advirtiéndose más causales de improcedencia, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

III.-FIJACIÓN DE LA LITIS: La controversia se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, esto es, el Dictamen de Pensión por Jubilación, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del nueve de septiembre de dos mil veinte.

IV.- ESTUDIO DE FONDO: Esta Juzgadora, una vez que analizó los argumentos hechos valer y las pruebas aportadas por las partes, valoradas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley en cita, procede al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por la accionante en su escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, **se procede al estudio del concepto de nulidad marcado como "único", expuesto por la parte actora**, en el cual, sostiene que el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, toda vez que la autoridad no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión los conceptos denominados: **"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, DESPENSA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO, AGUINALDOS, SALARIO BASE RETRO, PRIMA PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, VALES DE DESPENSA, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, AGUINALDO, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-S, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO, COMPENSACIÓN PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, ESTÍMULOS ESPECIAL, ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO, COMPENSACIÓN MANDO RETRO, PREMIO POR PUNTUALIDAD".**

Asimismo, refiere la impetrante que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, debe considerarse el promedio del sueldo básico disfrutado en los últimos tres años inmediatos anteriores a la fecha de baja del elemento y dicho sueldo se debe de integrar con el sueldo base, sobre sueldo y compensaciones, entendiéndose por esta última como la cantidad adicional al sueldo base y sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un elemento en atención a las responsabilidades relacionadas a su cargo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al respecto, la **autoridad demandada contestó** que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que fueron señalados los preceptos legales aplicables, ya que al determinar el monto pensionario que se otorgó a la impetrante, se consideraron únicamente aquellos conceptos que integraban el sueldo básico cotizado por el trabajador denominados: "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO", lo anterior de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que los conceptos solicitados denominados "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO", no son objetos de cotización aun cuando fueron percibidos de manera regular y permanente durante su último trienio laborado, ya que se tratan de prestaciones convencionales, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir diversos gastos, por lo que constituyen percepciones que no forman parte del salario básico.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que el concepto de nulidad a estudio resulta ser **parcialmente fundado, pero suficiente para declarar la nulidad del acto combatido**, lo anterior es así, ya que del análisis efectuado al Dictamen de Pensión impugnado, se puede concluir que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la demandada al momento de su emisión, no señaló cuales fueron los conceptos que se tomaron en consideración para efectuar el respectivo cálculo, no citó las documentales en las que basó su determinación, y asimismo, omitió preciar en qué consisten los cálculos y procedimientos respectivos, de ahí la parte **fundada** del concepto de nulidad a estudio.

Ahora bien, la parte **infundada** del concepto de nulidad que nos ocupa, se hace consistir en aquella en que el impetrante solicitó en su demanda que se determine un nuevo monto de pensión considerando los conceptos señalados en párrafos anteriores, siendo improcedente dicha petición, pues no todos los conceptos citados deben tomarse en consideración en el cálculo pensionario, porque no todos forman parte del **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, sobre los cuales debe ser calculado el respectivo monto pensionario, ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción I, 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que se reproducen a continuación:

"Artículo 2o. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:
I.- Pensión por jubilación (...)"

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que

comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"Artículo 26. El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

De los preceptos jurídicos que anteceden, se colige que el derecho a una Pensión por Jubilación es adquirido por el elemento cuando ha prestado sus servicios por treinta años o más a la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y que, la pensión a que tenga derecho será calculada con base en el cien por ciento del promedio resultante del **sueldo básico** que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México; **sueldo básico** que se encuentra integrado **únicamente** por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

De ahí que, en el caso concreto únicamente deben integrarse en el cálculo pensionario, aquellos conceptos percibidos en el último trienio, de manera **continua periódica y permanente**, y que además constituyan: **sueldo, sobresueldo y compensaciones** y, del análisis realizado a los recibos de pago ofrecidos como prueba por la parte actora (fojas diez a ochenta y dos de autos), se advierte que, los únicos conceptos que percibió de esa manera son: "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP" Y "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", por los cuales se realizaron las aportaciones correspondientes; motivo por el cual, si la actora prestó sus servicios a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, durante treinta años, tres meses y veintisiete días, es claro que le corresponde una Pensión por Jubilación correspondiente al 100% del promedio resultante de su sueldo básico cotizable en sus últimos tres años de servicio cotizados, conformado por los conceptos citados anteriormente, todo esto de conformidad con el artículo 26 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Siendo claro que, el resto de los conceptos aludidos por el recurrente no pueden ser integrados al cálculo pensionario, por las siguientes razones:

En cuanto al denominado "DESPENSA", no puede ser considerado para la cuantificación de la pensión controvertida, pues, aunque se trate de una prestación percibida de manera regular y permanente durante el último trienio, constituye una percepción convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y es del tenor siguiente:

"LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Respecto a los conceptos identificados con la denominación "RETRO", únicamente constituyen ajustes realizados a los conceptos indicados, por lo que el pensionado debió demostrar que fueron objeto de cotización en esa proporción, pues si bien es cierto, la autoridad se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que se debieron aportar de acuerdo con el salario que devengaban, no menos cierto es que, tal facultad únicamente puede ser ejercida respecto de conceptos que integran el sueldo básico, no así, rubros distintos a éste; lo cual se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 16, 17 Y 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación para una mayor precisión al respecto:

"Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"Artículo 17. El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

"**Artículo 20.** Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

Por lo anteriormente establecido, tratándose de percepciones económicas distintas al **sueldo básico**, como en la especie lo son las precisadas con anterioridad, correspondía al actor demostrar la cotización correspondiente, a efecto de que pudieran ser considerados para la cuantificación de la pensión controvertida, lo que en el presente asunto no sucedió, pues de las constancias que obran en autos no se aprecia la existencia de prueba alguna con la cual se acredite dicha circunstancia.

Respecto al concepto "PRIMA VACACIONAL", no debe ser incluido en el cálculo del monto de la pensión otorgada, ya que se trata de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico contemplado en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sino que se calcula en proporción con el salario básico percibido por el elemento, en el cual no se incluye, y asimismo, es enterada de manera semestral, por lo cual no reviste el carácter de una prestación otorgada continua, periódica y permanente; por lo que en el caso concreto deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para la actora. Apoya la anterior consideración, la siguiente Jurisprudencia 1.13o.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son **prestaciones de carácter legal** previstas en los artículos 76, 80 Y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que **establece su pago con base en el salario del trabajador**, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."

Por otra parte, el concepto "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX" no debe ser considerado porque no forma parte del salario básico al no estar previsto de forma expresa en las disposiciones jurídicas aplicables, máxime que el artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 35. Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.

La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados.

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos..."

Por lo que podemos concluir que se trata de una prestación extraordinaria otorgada una vez que acontece la muerte del pensionado, jubilado o elemento en activo, sin que esté sujeta a cotización y que es determinada por el Consejo Directivo de la Caja.

En cuanto a los conceptos denominados "AYUDA SERVICIO" Y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", no deben incluirse en el cálculo pensionario porque no forman parte del sueldo presupuestal ni constituyen sueldo, sobre sueldo y compensaciones.

Por último, en torno a los conceptos denominados "GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, AGUINALDO, VALES DE DESPENSA, PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, PRIMA VACACIONAL RETRO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO -S, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO, COMPENSACIÓN PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR COMISIÓN", estos no pueden ser tomados en consideración para determinar el monto de la pensión que le fue otorgada a la demandante, pues de la lectura realizada a los comprobantes de liquidación de pago exhibidos con la demanda, visibles de foja diez a ochenta y dos de autos, no se advierte que la accionante haya percibido los mismos durante el último trienio en que prestó sus servicios.

Con lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, pues del contenido del Dictamen de Pensión por Jubilación, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se aprecia que la autoridad demandada haya precisado cuáles conceptos fueron tomados en cuenta para el cálculo pensionario; conceptos que deben encontrarse conformados como ya se mencionó, por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, de conformidad con ya citado el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México motivo por el cual, lo procedente es que se declare su nulidad. Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por último, resulta infundado lo argumentado por la autoridad demandada en el sentido de que se debía emplazar a juicio al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México como autoridad demandada, debido a que los conceptos reclamados por la actora no fueron entrados por dicha entidad, quien era la obligada a realizar las deducciones de los conceptos señalados en los recibos de pago emitidos a favor de la actora; lo anterior es así, pues dichas situaciones no implican de manera alguna que esta Juzgadora debiera llamar a la citada autoridad a juicio con el carácter de demandada, ya que en su caso, ella no causa impedimento alguno al Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para dar cumplimiento al presente fallo en lo que a su competencia corresponde y se relacione a la diversa autoridad con lo ordenado en el mismo, porque para el cumplimiento de una sentencia se vinculan a todas las autoridades que en su momento pudieran tener relación con la ejecución del acto reclamado; lo anterior, atento al criterio sustentado en la siguiente Tesis de Jurisprudencia de la Quinta época, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el apéndice del año 1995, tomo VI, página 159, que sostiene:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la parte final del primer párrafo del artículo 103 Y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tengo que intervenir en la ejecución de este fallo.”

Consecuentemente, si bien el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México estaba obligado a realizar las aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y en el caso, como la propia autoridad lo sostiene, existen conceptos percibidos por la impetrante respecto de los cuales no se efectuó la aportación procedente; ello no impide a la parte actora obtener el ajuste de su cuota de pensión, ni tampoco impide a la demandada dar cumplimiento a lo determinado por esta Juzgadora, porque lo accionante debe cubrir el diferencial del 6.5% que no aportó por los conceptos que deben ser integrados al cálculo de la pensión. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia S.S./J. 85 que establece la obligación del pensionista de pagar las diferencias correspondientes que resulten de integrar nuevos conceptos al cálculo de su pensión, respecto de los que no aportó el porcentaje de Ley, misma que a la letra señala:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 Y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público o sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

Por los motivos y con los fundamentos legales expuestos, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con numeral 102, fracción III de la Ley en cita, se **declara la nulidad** del Dictamen de Pensión por jubilación, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el pleno

goce de sus derechos indebidamente afectados, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley de la materia, que en la especie se hace consistir, en que proceda a emitir un nuevo dictamen en el cual se tomen en consideración **todas las percepciones que formaron parte del salario básico la parte actora**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, es decir **"SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP" y "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**; y en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo acto, sea superior a la que se le había otorgado al actor, la diferencia a que ascienda la misma le sea cubierta en forma retroactiva, para lo cual la demandada puede llevar a cabo el cobro a la parte actora, del importe diferencial relativo a los conceptos que no fueron tomados en consideración, únicamente con relación al último trienio laborado."

QUINTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.

24303/2021. Se procede a estudiar el agravio primero (realmente único) hecha valer por la actora apelante.

En contra de las consideraciones jurídicas anteriormente reproducidas, la accionante recurrente se duele medularmente, de que la Sala de origen viola sus derechos, ante la omisión de condenar a la autoridad demandada a integrar a la pensión todos y cada una de sus percepciones que recibió durante sus últimos tres años de servicio, como lo es el concepto de aguinaldo, así como las demás prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que todas las percepciones que se le otorgaron al elemento de manera periódica deben de integrarse a la pensión, sin importar el nombre que se les dé, puesto que el sueldo básico se integra por el sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Continúa aduciendo que, las compensaciones son cantidades pagadas al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, resultando ser una cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo, que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en relación a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales desempeñados, por tanto, todas las percepciones que le fueron pagadas a la actora por concepto de compensaciones deben de ser consideradas para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

determinar el sueldo básico para cuantificar el monto de la pensión que le corresponde a la actora.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de agravio a estudio es **INFUNDADO**, por las razones jurídicas que se explican a continuación.

Lo anterior, toda vez que de la revisión realizada a la sentencia apelada de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se desprende que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, por indebida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad demandada omitió tomar en cuenta todas las percepciones que el actor devengó en los últimos tres años laborados, quedando obligada la demandada a emitir nuevo dictamen de pensión, en donde considere los conceptos de "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF" y "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", para fijar la cuota pensionaria.

Determinación que se encuentra **emitida conforme a derecho**, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, consistentes en los recibos de pago que comprenden de la primera quincena de enero del dos mil diecisiete a la primera quincena de marzo del dos mil veinte, se desprenden que el actor percibió en el último trienio laborado, las percepciones consistentes en Salario Base (importe), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia, Compensación por Grado, Comp. Especialización Tec. Pol., Despensa, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple, Apoyo Seguro Gastos Funerarios GDF y Prima Vacacional.

Sin embargo, no todos los conceptos percibidos por la actora, hoy recurrente, deben ser tomadas en consideración para la fijación de la cuota pensionaria como acertadamente fue determinado por la A quo, en virtud de que la autoridad demandada **sólo esta constreñida a tomar**

en cuenta los conceptos de Salario Base (importe), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia, Compensación por Grado y Comp. Especialización Tec. Pol., al ser de los contemplados en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, porción normativa que claramente establece que, el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión, se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones** consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad, preceptos legales que se transcriben para mayor claridad:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Así, del precepto legal transcrito se destaca que la autoridad demandada al momento de fijar la pensión que otorgue al elemento que se pensione por jubilación, se encuentra obligada a tomar en cuenta el sueldo básico integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; esto es, el sueldo íntegro percibido en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Por tanto, si del análisis de los recibos de pago exhibidos por la parte actora, consultables a fojas de la diez a la ochenta y dos de los autos del juicio de nulidad, se aprecia que el actor percibió además de las percepciones de Haberes, los conceptos de Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.24303/2021 Y RAJ.26502/2021 (ACUMULADOS)
TJ/I-43018/2020

- 10 -

Compensación por Grado, Comp. Especialización Tec. Pol., por tanto, resulta inconcuso que únicamente estos conceptos forman parte del salario íntegro en términos de lo previsto por el citado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En este orden de ideas, es importante señalar que respecto de los conceptos que se desprenden de los recibos de pago consistentes en: **Despensa, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple, Apoyo Seguro Gastos Funerarios GDF y Prima Vacacional, así como el concepto de aguinaldo que menciona la accionante**, no procede su inclusión, pues como ha quedado establecido en párrafos precedentes, al no estar contemplado en los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no pueden ser considerados para el cálculo que la cuota mensual de pensión de la actora.

De la misma forma, tampoco procede la inclusión de los conceptos consistentes en: "**SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO (SSP ITFP), GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, VALES DE DESPENSA, PRIMA VACACIONAL RETRO, ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA**", porque de éstas percepciones la accionante no demostró que las obtuvo de manera continua, reiterada e ininterrumpida, pues no se encuentran reflejadas en los comprobantes de percepciones y retenciones de mérito.

Bajo este orden de ideas, resulta inconcuso que la nulidad decretada por la Sala del conocimiento resulta ajustada a derecho, en virtud de que la autoridad demandada sólo está constreñida a tomar en consideración para la fijación de la nueva cuota pensionaria los conceptos de "**SALARIO BASE IMPORTE**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", "**COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA**", "**COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP**" y "**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", al corresponder a los conceptos que integran el salario base de la demandante, de conformidad con los preceptos legales en cita, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

En esta tesitura, no es procedente que se condene a la autoridad demandada a la inclusión de todos los conceptos que aparecen en los recibos de pago de la accionante, así como a los señalados en el escrito inicial de demanda, como erróneamente lo hace valer la parte actora, hoy apelante, sino sólo de aquellos que comprenden el sueldo, sobresueldo y compensaciones, así como aquellos que no estando comprendidos en esto, haya aportado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, el seis punto cinco por ciento, y que en el caso concreto únicamente corresponde a los conceptos de "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP" y "COMP ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", al corresponder a los conceptos que integran el salario base de la demandante, de conformidad con los preceptos legales en cita, tal y como acertadamente lo determinó la Sala del conocimiento.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.

26502/2021. Se procede a estudiar el agravio primero (realmente único) hecho valer por la autoridad apelante.

En su único concepto de agravio esgrimido en el recurso de apelación R.A.J.26502/2021, la autorizada de la autoridad demandada, sustancialmente aduce que, la sentencia apelada trasgrede los principios de congruencia y exhaustividad, ante la omisión de la A quo de analizar, estudiar y valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas por su representada, en atención a las siguientes consideraciones:

- La pensión otorgada al actor se emitió de conformidad con el informe oficial de haberes de los servicios prestados a la corporación, emitido por la Subdirección de nóminas y Remuneraciones, del cual se desprende que las percepciones sujetas al régimen de seguridad, en términos de los dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, son sólo bajo los conceptos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Haberes, Prima de Perseverancia, Contingencia y/o Especialidad, Riesgo y Grado.

- La Sala de origen no valoró debidamente las pruebas ofrecidas por la actora consistentes en el Dictamen de Pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado por la accionante, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Cálculo de Trienio ofrecidos por la autoridad demandada en su contestación de demanda.
- La pensión otorgada al actor se emitió de conformidad con el informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emitida por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones, del cual se desprende que las percepciones sujetas al régimen de seguridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, son sólo bajo los conceptos de Salario Base (Haberes), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia y/o Especialidad, Compensación por Grado.
- El concepto de Compensación por Especialización Tec. Pól., no debe tomarse en consideración, pues sobre dicho concepto no fueron aportados el seis punto cinco por ciento, por tanto, ese organismo se encuentra imposibilitado para considerarlo en el cálculo de la pensión por jubilación, pues el monto de las pensiones debe ir en congruencia con las aportaciones de seguridad social.
- El artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal no prevé la hipótesis de que las conceptos sobre los cuales no se realizó las aportaciones correspondientes deban cubrirse al elemento pensionado, sino que se establece la obligación de todo elemento cubrir una aportación obligatoria del seis punto cinco por ciento del sueldo básico de cotización.
- La Sala del conocimiento se abstuvo de llamar a juicio como autoridad demandada al Secretario de Seguridad Ciudadana de

la Ciudad de México, para que responda por el entero de los conceptos que no fueron objeto de cotización.

- No debe perder de vista que esa entidad se encuentra plenamente facultada para cobrar las diferencias respecto de los conceptos no aportados por la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, así como a la actora, y que en la especie corresponde al concepto de Compensación por Especialización Tec. Pol.
- El Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado no contraviene los derechos humanos de la actora, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, toda vez que la aplicación del principio *pro persona* y de los tratados internacionales de los que México es parte, no deriva necesariamente a que las cuestiones planteadas por los particulares deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ya que ese derecho no puede ser constitutivo de derechos, puesto que dicho estudio debe ser conforme a las normatividades aplicables.

Argumentos que a consideración de este Órgano Jurisdiccional resultan **infundados**, para revocar la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

En primer término resulta **infundada** la manifestación en relación a que la Sala A quo fue omisa en valorar debidamente las pruebas aportadas de su parte, en virtud que de que del análisis que se realiza de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala primigenia si llevó a cabo un estudio y debida valoración de las pruebas ofrecidas en el presente asunto, de las que se desprende que el acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, en virtud de que la autoridad apelante fue omisa en considerar todos y cada uno de los conceptos que el actor percibió en el último trienio que laboró para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.24303/2021 Y RAJ.26502/2021 (ACUMULADOS)
TJ/I-43018/2020

- 12 -

Determinación que se encuentra emitida conforme a derecho, pues del contenido integral del dictamen impugnado se aprecia que la demandada a efecto de calcular la pensión por jubilación solo tomó en cuenta los conceptos señalados en el Cálculo de Trienio de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esa Entidad, sin que al respecto precisara cuáles eran dichos conceptos; sin embargo, de los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado, se aprecia que la actora percibió como parte de su salario básico los conceptos de **Salario Base (importe), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia, Compensación por Grado y Comp. Especialización Tec. Pol.**

De ahí que como efectivamente determinó la Sala del conocimiento, el acto impugnado se encuentre indebidamente fundado y motivado, al haber acreditado la accionante que en el último trienio laborado percibió más conceptos que los considerados en el Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha nueve de septiembre del dos mil veinte.

Por tanto, resulta acertado que, en el presente caso, la recurrente tome en cuenta para la fijación de la cuota pensionaria únicamente los conceptos de Salario Base (importe), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia, Compensación por Grado y Comp. Especialización Tec. Pol., puesto que como ha quedado establecido en el Considerando inmediato anterior, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 fracción I, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, claramente se advierte que entre las pensiones que se establecen en favor de las personas protegidas por esa normatividad, se encuentra, la pensión por jubilación y el **sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de tal pensión, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijados en el tabulador que comprende a la Ciudad de México**, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la

citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad.

Asimismo, se prevé que todos los sujetos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones, preceptos legales que se transcriben para mayor claridad:

"ARTICULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;
(...)

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

(Énfasis añadido)

En esta tesitura, si de conformidad con los preceptos legales transcritos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones**, es evidente que los conceptos que comprenden una compensación debe estar incluido en la cuota pensionaria, aun y cuando no haya sido enterado a la Caja el seis punto cinco por ciento de tal concepto, pues al corresponder a los previstos en las porciones normativas en cita, la autoridad tiene la ineludible obligación de tomarlos en cuenta.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.24303/2021 Y RAJ.26502/2021 (ACUMULADOS)
TJ/I-43018/2020

- 13 -

Bajo este orden de ideas, si de los recibos de pago exhibidos por la parte actora en su demanda, se advierte que en el último trienio que laboró, en efecto, percibió de manera continua como parte de sus percepciones, los conceptos de Salario Base (importe), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia, Compensación por Grado y Comp. Especialización Tec. Pol., resulta inconcuso que la autoridad demandada debe tomar en cuenta dichos conceptos al momento de fijar la nueva cuota pensionaria, máxime que de los recibos de pago antes descritos, se aprecia que, contrario a lo manifestado por la recurrente, tales conceptos fueron percibidos por la accionante de manera regular y continua quincenalmente, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de dos mil nueve, página 177, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y

compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

No es óbice a lo anterior que respecto al concepto de Comp. Especialización Tec. Pol., no se haya enterado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva el seis punto cinco por ciento, en razón de que la autoridad demandada **está facultada para cobrar tanto a los pensionados como a la dependencia en la cual prestó sus servicios**, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia número 10, correspondiente a la Cuarta Época, sustentada por este Órgano Jurisdiccional, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de ese mismo año, cuya voz a la letra dice:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.24303/2021 Y RAJ.26502/2021 (ACUMULADOS)
TJ/I-43018/2020

- 14 -

tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeuda parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Bajo este orden de ideas, resulta **infundado** lo argumentado por la autoridad apelante, respecto a que deberá condenarse al accionante al pago del trece punto cinco por ciento de las aportaciones no enteradas, puesta que como ha quedado establecida, dicha autoridad está facultada para cobrar tanto al pensionado, como a la corporación para la que prestó sus servicios, el importe diferencial de las cuotas que se debieran aportar para tal fin.

En igual sentido no le asiste la razón legal a la autoridad demandada cuando aduce en el presente caso debe vincularse al Secretario de Seguridad Pública de la ahora Ciudad de México, como autoridad demandada, a efecto de que respanda por el entero de los conceptos que no fueron cotizados, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, serán parte en el juicio contencioso administrativo tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellas actos o resoluciones que sean contravertidas a través de la acción planteada por la parte actora, al efecto el señala el precepto legal en cita:

"**Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;"

En mérito de lo anterior, si la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, y si del mismo se desprende que fue suscrita por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de

México, es inconcuso que en el presente caso el Secretario de Seguridad Pública de la ahora Ciudad de México no tiene el carácter de autoridad demandada, toda vez que, no intervino en la emisión y/o ejecución del mismo.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia número 22, correspondiente a la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de diciembre de ese mismo año, cuya voz a la letra dice:

"SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora."

Asimismo, robustece lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número I.1o.A. J/18 (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de dos mil dieciocho, Tomo III, página 2493 cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO. El artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, prevé que tendrán el carácter de parte demandada en el juicio de nulidad: i) los entes del gobierno central o delegacional que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

emitan, ordenen o ejecuten la resolución o acto administrativo impugnado; ii) el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la entidad federativa citada; iii) la persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa, tratándose del juicio de lesividad; y, iv) la administración pública paraestatal y la descentralizada, cuando actúen con el carácter de autoridad. Por tanto, cuando el juicio se promueva contra el dictamen de concesión de pensión emitido por el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el titular de la dependencia para la cual prestó sus servicios el servidor público a quien se otorgó esa prestación de seguridad social no es parte en aquél, toda vez que no emitió, ordenó o ejecutó la resolución administrativa impugnada, aunado a que no se trata de un juicio de lesividad ni forma parte de la administración pública descentralizada; sin que el hecho de que conforme al artículo 18, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el gobierno local, a través del ente para el que prestó sus servicios el interesado, esté obligado a descontarle y, a su vez, a realizar las aportaciones correspondientes a la caja, sea suficiente para considerar que debe llamarse a juicio a su titular, en atención a la condena derivada de la posible declaratoria de nulidad, pues el cumplimiento de una resolución jurisdiccional debe realizarse por todas las autoridades vinculadas, independientemente de si fueron parte o no en el juicio de origen."

Sin que sea óbice para ello que corresponda a dicha autoridad responder por las aportaciones de los conceptos que no hayan sido enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pues como ha quedado establecido en párrafos precedentes, la autoridad demandada está facultada para cobrar el importe diferencial de las cuotas no aportadas.

Ahora bien, por lo que hace a lo aducido por la autoridad apelante, respecto a que el principio pro persona o pro homine no significa que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ya que ese principio no es constitutivo de derechos, deviene de **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que el derecho a la seguridad social en su vertiente de una Pensión por Jubilación, no se puede suprimir a la parte actora, ni restringirle el pago sin justificación alguna, pues la omisión en que ha incurrido la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de fijar la cuota pensionaria del actor, tomando en consideración todas y cada una de la percepciones que percibió en el

último trienio laborado, contraviene las disposiciones previstas en los artículos 2, fracción I, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de ahí que la pretensión del actor se encuentre prevista en una norma jurídica.

Por tanto, considerar que las cuotas no aportadas al régimen de seguridad social impiden a la autoridad demandada a considerar los conceptos sobre los cuales no se cotizó, no son justificación para afectar la pensión que como derecho humano de seguridad social corresponde a la actora, en términos de las propias normas emitidas para tal efecto, pues el derecho a recibir una pensión por los años laborados se encuentra tutelado en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) constitucional, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En mérito de lo anterior, al resultar **infundado** el único concepto de agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación R.A.J-24303/2021, e **infundado** el único agravio esgrimido por la autoridad demandada en el recurso de apelación R.A.J-26502/2021, se **confirma** la sentencia pronunciada el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio número TJ/I-43018/2020.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, 102, fracción III, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación RAJ.24303/2021 y RAJ.26502/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.24303/2021 Y RAJ.26502/2021 (ACUMULADOS)
TJ/I-43018/2020

- 16 -

(ACUMULADOS) interpuesto el primero de ellos por la parte actora

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

y el segundo por la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-43018/2020.

Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF

SEGUNDO.- Resultó **INFUNDADO** el único agravio formulado por la autorizada de la parte actora en el recurso de apelación RAJ. 24303/2021, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO.- Resultó **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.26502/2021**, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

CUARTO.- Se **confirma** la sentencia pronunciada el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio número TJ/I-43018/2020, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstas en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de

nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones de los Recursos de Apelación números **RAJ.24303/2021 Y RAJ.26502/2021 (ACUMULADOS)**.

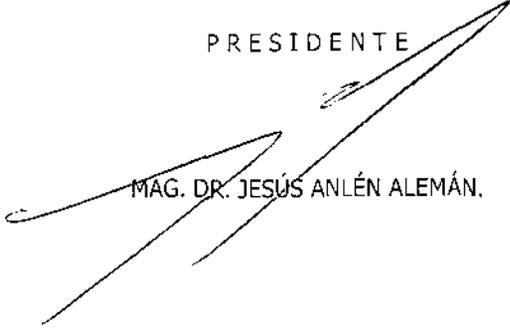
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

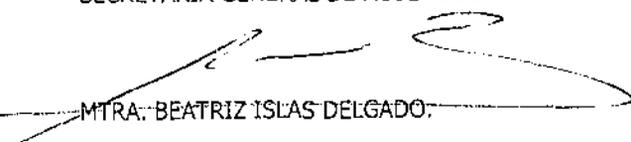
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.